

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

II.—PROPIEDAD.

SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1962.—*No produce efectos contra terceros, cuyo derecho sea anterior a la anotación, el embargo y anotación del mismo, aunque la finca continúe inscrita a nombre del deudor que ya había enajenado. Prelación de créditos de la Hacienda Pública.*

La finca había sido adquirida, mediante escritura pública, por la Sociedad «Inmobiliaria del Rosal», escritura que no se presentó a inscripción en el Registro de la Propiedad.

Después de dicha adquisición, la Hacienda Pública embargó la finca y anotó el embargo en el Registro de la Propiedad, en procedimiento seguido contra la anterior dueña, «Nuevo Madrid, S. A.», que aún tenía vigente su asiento en el Registro de la Propiedad. El embargo fué motivado por débitos del Impuesto de Utilidades y otros.

La Sociedad propietaria, «Inmobiliaria del Rosal», interpuso tercería de dominio contra «Nuevo Madrid, S. A.» y la Hacienda Pública, tercería que prosperó en ambas instancias y en el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado.

La tesis de la Abogacía del Estado era que como la finca estaba inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la deudora «Nuevo Madrid, S. A.», cuando se embargó, debía responder del descubierto.

Es doctrina de esta sentencia la siguiente:

Que para tutelar debidamente el cumplimiento de las obligaciones consagra el Derecho el principio de la responsabilidad patrimonial del deudor, con arreglo al cual el Patrimonio de éste constituye la garantía genérica del derecho de crédito cuando la prestación no es voluntariamente cumplida. Garantía o

responsabilidad que se extiende a todos los bienes presentes y futuros del deudor, como proclama el artículo 1.911 del Código civil, pero esta responsabilidad patrimonial, que no recae sobre bienes determinados ni constituye una garantía real, no afecta ni comprende a los bienes que en el momento de la reclamación del acreedor no estén en el patrimonio del deudor, si bien el artículo 1.111 del Código civil concede a aquél acciones para hacer que vuelvan al patrimonio de su deudor los bienes que hayan sido enajenados fraudulentamente (acción pauliana o revocatoria) y para que entren en dicho patrimonio aquellos derechos que el deudor se abstenga de ejercitar (acción subrogatoria), pues la realización coactiva del derecho del acreedor sólo puede hacerse efectiva sobre los bienes que el deudor posea en tal instante o sobre los que, por el ejercicio de las medidas conservativas de su patrimonio, se incorporen a éste. Por lo que cuando el acreedor pone en marcha su garantía y consigna el embargo de bienes de su deudor, tal medida ha de recaer sobre los que éste realmente posea y estén incorporados a su patrimonio en tal momento, hasta el punto que si se solicita anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad, tal anotación no lesiona los derechos previamente adquiridos sobre la finca embargada, ni produce efectos contra terceros, cuyo derecho sea anterior a la anotación, pues ésta no prevalece sobre los actos dispositivos otorgados con anterioridad, aunque no estén inscritos, según los artículos 1.923 del Código civil y 44 de la Ley Hipotecaria.

La Hacienda Pública goza, como entidad acreedora, de un derecho de prelación para el cobro de sus débitos en concurrencia con otros acreedores sobre los bienes propios del deudor, pero no sobre los que a éste no pertenezcan por haber dispuesto de ellos con anterioridad a la realización del crédito, excepto cuando se trate de contribuciones e impuestos por la última anualidad vencida y la corriente, cual revelan los artículos 11 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911 y los 98 y 130 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, preceptos que presuponen el que la reclamación se dirija contra el deudor, al detenerse el privilegio de la Hacienda frente a la inscripción del derecho del tercer adquirente. Por ello, si éste acredita que su adquisición tuvo lugar antes de la iniciación del procedimiento de apremio, como el apremiado ya no era dueño de los bienes embargados, ha de cesar el procedimiento contra ellos, estén o no inscritos a favor del tercero, cual se deduce a *contrario sensu* del párrafo 3.º del número 2.º del artículo 130 de dicho Estatuto, puesto que si el adquirente posterior a la anotación del embargo ha de pechar con el gravamen, el anterior no responde de tal débito por no recaer directa e individualmente sobre la finca.

III.—OBLIGACIONES Y CONTRATOS.

SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1962.—*Capacidad para obligar a una comunidad religiosa. Fianza. Licencia de la Santa Sede para obligaciones superiores a 200.000 pesetas. La calificación del Notario sobre capacidad es siempre provisional y no impide lo que puedan resolver los Tribunales.*

El Banco de Valls, S. A., sintió temor por la situación económica de uno de sus clientes, al que tenía descontadas o negociadas letras. Le conminó para que afianzara la operación, y el cliente presentó en el Banco la escritura de fianza, en la cual el reverendo Padre ..., obrando como Rector del Real Co-

légio de las Escuelas Pías de ..., y en uso de su cargo, según así resultaba del certificado que adjuntó del Padre Procurador, afianzaba todas cuantas letras, etcétera, hasta la suma de 1 500 000 pesetas. En dicha escritura, el Notario expuso que el otorgante tenía, a su juicio, la capacidad necesaria, etc.

En virtud de lo expuesto, el Banco demandó a la Comunidad del Real Colegio de Escuelas Pías de ... a satisfacer la suma de 1 350 000 pesetas, importe de una de las letras afianzadas, con sus intereses legales, etc. Añadía el demandante que por no haberlo alegado en el acto de requerimiento de pago que se le dirigió por medio de Notario, ni tampoco haber señalado bienes suficientes y realizables del deudor principal, la Comunidad demandada no podía oponer ni aprovecharse del beneficio de excusión.

La parte demandada alegó que la fianza era obligación personal del Padre que la otorgó y no de la Comunidad, pues para obligar a ésta hubiera necesitado licencia de la Santa Sede.

La demanda se desestimó en ambas instancias. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación.

La capacidad jurídica de la Iglesia Católica, dice la sentencia, en materia de contratación, se regula por imperativo del párrafo 2.º del artículo 38 del Código civil por lo concordado entre el Estado y la Santa Sede en vigor en el momento de su perfeccionamiento, y al discutirse en el pleito que motiva el presente recurso la eficacia o nulidad de una escritura de afianzamiento de 21 de diciembre de 1948, otorgada por el Padre Rector del Colegio de las Escuelas Pías de ..., garantizando al Banco de Valls la cantidad de 1 500 000 pesetas, la fuerza vinculadora de dicho negocio jurídico quedó sometida a las prescripciones del artículo 43 del Concordato de 17 de octubre de 1851, reafirmado por el artículo 3.º del Convenio de 25 de agosto de 1859, mandado cumplir por la Ley de 4 de mayo de 1860, que coincide con el apartado 2.º del artículo 35 del de 27 de agosto de 1953, expresivo de que todo lo perteneciente a personas o cosas eclesiásticas será dirigido y administrado conforme a la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente. Con lo que las formalidades del afianzamiento, que según el artículo 1822 del Código primeramente citado, obliga al fiador a satisfacer el importe de la deuda asegurada cuando el deudor incumple sus obligaciones, debieron ajustarse a lo prevenido en los cánones 534, 1530, número 1.º, apartado 3.º, 1532 y 1533 del *Corpus Iuris Canonice*, que exigen, bajo pena de invalidez, la licencia de la Santa Sede Apostólica cuando se trate de enajenar bienes o celebrar contratos que perjudiquen los intereses religiosos *Quae valorem excedent triginta milium libellarum seu francorum*, es decir, de concertar obligaciones de cuantía superior a treinta mil monedas de pequeño valor, elevadas, aunque con posterioridad a la convención debatida, por Decreto Consistorial de 13 de julio de 1951, a 200 000 pesetas. Y como según se declara probado en la sentencia recurrida, el fiador no solicitó ni obtuvo autorización para otorgar tal escritura, de ahí que al estimar la misma que el contrato se estipuló en contravención con los cánones antes citados y decretar su nulidad por vicio del consentimiento exigido en el número 1.º del artículo 1261 en relación con el 1713, apartado 2.º, y 1310 de la Ley Civil sustantiva, y aplicar el 4.º del propio texto legal, no infringió por interpretación errónea este último precepto ni la doctrina canónica mencionada.

No obsta a ello lo establecido en el canon 1529; que dice que «todas aquellas cosas que el Derecho común dispusiere sobre los contratos, ya en general, ya en especial, deben guardarse por derecho canónico, salvo que sean contrarios al divino», porque si bien ello es cierto, también lo es el que tal precepto ter-

mina con la frase, «a no ser que se provea otra cosa en la legislación eclesias-tica», en la que con toda claridad se mantiene y confirma la doctrina anterior-mente expresada, y sin que esta solución lleve aneja la nulidad de los poderes para litigar, la delegación al Padre Rector para absolver posiciones y para cancelar otros débitos, porque una cosa es la posibilidad de defenderse ante los Tribunales o liberar obligaciones y otra muy distinta la enajenación de bienes o la de concertar deudas superiores a aquella respecto de las cuales el Derecho canónico exige una autorización especial.

El tercero y último motivo del recurso, amparado en haberse padecido error de hecho en la apreciación de la prueba consignada en la escritura pública de 21 de diciembre de 1948, en la que el Notario autorizante afirma que, a su juicio, el Padre Rector tenía capacidad suficiente para otorgarla, y en el certificado expedido por el Padre Procurador, que hace constar que el otor-gante era Rector del Colegio, siendo por ello el representante legal del mismo y responsable de sus intereses, carece de viabilidad, porque el primero de dichos documentos no provoca los efectos pretendidos, ya que, como afirma la sen-tencia de 23 de mayo de 1955, la calificación del Notario sobre la capacidad de los otorgantes es siempre provisional y no tiene autoridad para resolver cuestiones reservadas al poder judicial, y porque ambos han sido correcta-mente interpretados por la Sala sentenciadora al fijar su contenido y alcance, no sólo en atención a su sentido literal, puesto que el segundo acredita que las funciones del Rector estaban sometidas a la limitación de hacer, obrar o contratar préstamos de mayor cuantía o constituir hipotecas sobre el Colegio o sus propiedades sin los debidos permisos, sino en su conjunción con otros elementos probatorios, como la certificación autorizada por el Padre Secretario de la Provincia Escolapia de ..., que con toda claridad asevera que ni fué solicitada ni concedida autorización a la Comunidad para otorgar aquella escritura, con lo que este motivo también debe ser desestimado, y con ello la totalidad del recurso.

SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1962.—*Arrendamientos urbanos. No puede esti-marse que existe traspaso cuando se transforma una sociedad de responsa-bilidad limitada en anónima, por imperativo legal.*

La transformación de una sociedad de responsabilidad limitada arrenda-taria de un local, convirtiéndola en anónima al efecto exclusivo de dar cum-plimiento a la disposición transitoria tercera de la Ley de 17 de julio de 1951, no puede tener la consideración legal de traspaso. No sólo porque el artícu-lo 140 de dicha Ley declara que tal transformación no afectará a su perso-nalidad, que continúa siendo la misma, como lo son su naturaleza de sociedad de tipo capitalista, su patrimonio y su objeto o fin social, sino porque expresa-mente lo dispone así el apartado 4.º del artículo 31 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, al decir que no se reputará causado el traspaso cuando las sociedades cambian de forma por ministerio de la Ley.

Añade esta sentencia que el Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, tales como la de 11 de julio de 1955, 25 de mayo de 1959 y 2 de octubre de 1961, en todas las cuales se contemplaban casos en que la transformación de las sociedades de responsabilidad limitada en anónimas se hizo con ante-rioridad a la promulgación de la Ley de 17 de julio de 1951, mantuvo la inva-riable y rigurosa doctrina de que no cabe admitir la transformación volun-

taria de un tipo de sociedad en otro, defraudando con ello los derechos que la Ley concede al arrendado en caso de traspaso, doctrina que es igualmente válida y vigente en el estado actual de la legislación; y el artículo 31 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1956 no ha hecho otra cosa que elevar a precepto legal esta doctrina en su apartado 4.º, declarando explícitamente que cuando la transformación no es voluntaria, sino impuesta por la Ley, que crea un estado de necesidad y con él una causa de justificación que priva de voluntariedad y, por tanto, de ilicitud al acto, no puede aplicársele la sanción del traspaso ilegal.

SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1962.—*Enriquecimiento sin causa a costa de otro. Principio general de Derecho aplicable como fuente de carácter subsidiario.*

Lo sucedido fué que el actor don Mariano entró en relación con don Francisco para constituir un negocio y con el demandado don Benito. El demandante aportó, en concepto de capital, 250.000 pesetas, que fueron entregadas a don Francisco, el cual la transfirió a una cuenta, que, en realidad, era la de don Benito. Añade la sentencia que en el caso que se contempla existe un claro enriquecimiento injusto por parte del demandado, en perjuicio del demandante, que ha quedado empobrecido, precisamente, en la cantidad desplazada al patrimonio de dicho demandado, y cuyo desplazamiento se efectuó utilizando éste, medios reprobados, ya que con el pretexto de la constitución de una empresa consiguió obtener una cantidad de dinero que después fué ingresada en su patrimonio particular.

Que el Derecho positivo, para remediar la lesión a la equidad que resultaba de autorizar que, como consecuencia de ciertos negocios jurídicos, un sujeto se enriqueciera a expensas de otro, sin causa justificada, cuando inicialmente el negocio aparecía ajustado al Ordenamiento jurídico, arbitró aquel brocardo de que «nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro», que recogen los textos romanos y nuestra Ley de Partidas, principio que dió origen a aquellas acciones personales o «condiciones» que permitía a la víctima de un enriquecimiento injusto, reclamar la reparación pecuniaria del perjuicio, entre las que figuraban la *condictio indebiti*, en caso de pago por error de una deuda inexistente, y la *condictio causa data causa non secuta* en el supuesto de prestación hecha en atención a una causa futura que no se realizaba.

Nuestro Código civil, sigue diciendo la sentencia, al igual que la mayoría de los de su época, salvo el alemán de 1895, no recoge en una construcción unitaria aquellos diversos supuestos de desplazamiento patrimonial sin causa, sino que en diferentes artículos regula alguno de esos tipos; y, por ello, tuvo que ser la jurisprudencia la que, por vía de generalización, hubo de proclamar aquel principio, haciendo posible su aplicación a casos que no estaban comprendidos en tales preceptos, siendo de recordar en este sentido la sentencia de 12 de enero de 1943, que estableció que «el principio según el cual nadie puede enriquecerse sin causa a costa de otros», está reconocido por una copiosa jurisprudencia, que lo invocó para atender a múltiples situaciones en que la equidad exigía su aplicación y además tiene en nuestro Ordenamiento jurídico la significación de un principio general de derecho aplicable como fuente de carácter subsidiario.

IV.—SUCESIÓN «MORTIS-CAUSA».

SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1962.—*Sustitución de un heredamiento aragonés. No se da el derecho de representación en Derecho común, en la porción libre de la herencia testada.*

Es doctrina principal de esta sentencia:

Que tratándose en el caso presente del enjuiciamiento de una cláusula de sustitución de un heredamiento aragonés otorgado el 3 de diciembre de 1917, de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Código civil, el Derecho aplicable es el anterior a la vigencia del Apéndice Foral, constituido en este punto por la observancia sexta (*De testamentis*), que sujeta la sucesión por línea transversal a la regla Foral y consuetudinaria de la proximidad de grado con el difunto, por lo que debe excluirse el derecho de representación en la línea colateral.

Que aun cuando la regla 3.^a del párrafo 2.^o del artículo 39 del Apéndice Foral Aragonés constituya una novedad inspirada en un propósito de aproximación a la legislación común, se refiere a la posibilidad de representación para los bienes comunes, pero no en los troncales o de abolorio, como son los aquí discutidos, por lo que la aplicación de este derecho conduciría a idéntica solución.

Que igual sucedería con la directa aplicación del Código civil, pues, como ha declarado esta Sala en su sentencia de 6 de diciembre de 1952, el hecho de haber regulado el Derecho de representación en el capítulo que gobierna la sucesión intestada, pudiendo haberlo incluido en el grupo de disposiciones comunes a la herencia por testamento o sin él, revela el designio de que aquel derecho no tenga cabida en la porción libre de la herencia testada, sobre todo si se tiene en cuenta que el Código no ofrece base de argumentación convincente en contrario sentido por posible error de encuadramiento, motivado por defectuosa copia de otros Códigos latinos que el legislador español haya tenido a la vista. Confirma este designio del legislador el artículo 17 de la Ley de 5 de noviembre de 1940, interpretado por la Dirección General de los Registros con fecha 28 de mayo y 27 de julio de 1944, pues si en atención a especiales circunstancias propias del Derecho de emergencia originado por la guerra civil, se extendió el derecho de representación a los hijos y nietos de todo heredero testamentario premuerto, voluntario o legitimario, esta regla excepcional y transitoria afianza el criterio legislativo normal y excluyente de la sustitución en la parte libre de la herencia, ya que la regla excepcional no hubiera sido precisa si las disposiciones del Código civil concediesen a los descendientes del heredero voluntario premuerto el derecho de situarse en el puesto que a éste correspondería si no hubiera fallecido antes que el testador; y cualquier tendencia doctrinal, legislativa e histórica, de rango preponderante en vías de interpretación de normas legales dudosas, ha de ceder ante preceptos que la contradigan en nuestro Derecho positivo, al que se deben los Tribunales en actuación al margen de la función legislativa, todo lo cual hace perecer el motivo tercero del recurso.

Que igual suerte ha de correr el motivo segundo, pues la interpretación del pacto sucesorio aragonés por la fecha de su otorgamiento, se ha de sujetar al

principio *standum est chartae*, coincidente con el espíritu informador del artículo 1.281 del Código civil, criterio que pudiera reforzarse, como declara la sentencia de esta Sala de 16 de febrero de 1943, con múltiples razonamientos, uno de ellos derivado del espíritu que fluye de la legislación y costumbres aragonesas, pues si bien es cierto que amparan, como muy arraigadas, instituciones jurídicas que tienden a perpetuar el patrimonio familiar íntegro, con la doble finalidad objetiva y subjetiva de que los bienes de una casa, siempre unidos, ofrezcan amplia base económica debida a quien los posea, y a la vez sirven para realizar el prestigio y rango de un apellido, no lo es menos que a veces lo más importante es la integridad objetiva.

SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1962—*Aplicación de la cláusula «Rebus sic stantibus» a una pensión pactada como pago de usufructo viudal.*

La parte actora y recurrida en el caso sometido a recurso de Casación solicitó en su demanda la revisión modificativa de un contrato celebrado el 30 de junio de 1939, en el que para satisfacer a la accionante la cuota viudal usufructuaria de una tercera parte de la herencia en usufructo de su difunto marido, que a la sazón le correspondía en concurrencia con la madre del causante, de acuerdo con el artículo 836 del Código civil, en uso de la facultad concedida a los herederos por el artículo 838 del mismo Código (antes de la modificación del año 1958) se convino en asignar a la viuda una renta vitalicia de 7.200 pesetas anuales, pagaderas por mensualidades anticipadas de 600 pesetas a partir del 1 de julio del citado año; y el Tribunal *a quo*, accediendo a la revisión solicitada, por entender aplicable al caso la cláusula *rebus sic stantibus*, dió lugar a la revisión, fijando la cantidad de renta que estimó procedente y adecuada: 30.000 pesetas.

Se contienen en la sentencia recurrida las afirmaciones y apreciaciones fácticas siguientes: 1.º Que por renuncia que de la herencia del causante efectuó la madre del mismo, después del convenio expresado, al concurrir a la sucesión un hermano de aquél, la cuota usufructuaria quedaba ampliada a la mitad de la herencia conforme a lo dispuesto en el artículo 837 del Código civil, antes de su reforma; no obstante lo que subsistió el convenio de 30 de junio de 1939 sin alteración en la cuantía de la renta estipulada. 2.º Que no existe otro convenio entre los litigantes que el celebrado en la mencionada fecha. 3.º Que la renta había sido convenida en función de los frutos y previa estimación de las rentas efectivas del caudal relicto. 4.º Que la equivalencia de las prestaciones quedó rota con posterioridad, pues permaneciendo fija e inalterable la renta anual convenida la cotización o valor en venta en el mercado de los frutos y productos de los bienes hereditarios aumentó, según prueba documental, en el orden del 400 al 500 por 100 para los frutos y del 600 al 800 por 100 para las rentas en la fecha de la interposición de la demanda. 5.º Que ese extraordinario aumento de la rentabilidad de las fincas y del valor de sus frutos, no se debió al imponderable alza normal y presumible de toda contratación, sino, por el contrario, a las graves repercusiones que los notorios acontecimientos bélicos y postbélicos mundiales tuvieron en la economía patria, imposibles de prever por los contratantes en la fecha de la celebración del contrato.

La doctrina jurisprudencial de esta Sala, sigue diciendo la sentencia, ha admitido la posibilidad de aplicación de la llamada cláusula *rebus sic stan-*

tibus, cual ha reconocido en varias sentencias, y entre ellas la de 6 de junio de 1959 (en la que se hace referencia a otras de este Tribunal que en la misma se mencionan) y las de 17 de mayo de 1957, 21 de octubre de 1958 y 31 de marzo de 1960, insistiendo en que esa cláusula debe ser acogida con gran cautela, atentos al designio de que por falta de prudencia en su aplicación y por una excesiva y anormal generalización, cual subraya la sentencia de 5 de junio de 1945, pudiera padecer la seguridad jurídica. Lo que no obsta a que pueda ser declarada en casos excepcionales, mitigando el excesivo rigor con que era aplicado el clásico principio tradicional *pacta sunt servanda*, y que, en todo caso, la revisión contractual, al amparo de esa cláusula sobreentendida, con fundamento subjetivo en la voluntad de los contratantes, sólo debe tender a la modificación equitativa de los pactos del contrato, sin darle un alcance rescisorio o exoneratorio de las obligaciones—sentencia de 6 de junio de 1959—, siendo únicamente aplicable a los contratos a largo plazo de tracto sucesivo y de ejecución diferida; pero, no obstante tal posibilidad doctrinal, velando esta Sala por aquel designio de prudente cautela que enunciado queda, en el caso concreto ahora sometido a este recurso extraordinario, no juzga adecuada la aplicación de la cláusula, lo cual no quiere decir que el fallo no esté ajustado a derecho, puesto que el recurso de casación se da contra la parte dispositiva de la sentencia.

El motivo primero del recurso lo basa el recurrente en entender que existe violación del artículo 1091 del Código civil y del principio de derecho *pacta sunt servanda*, reconocido en los artículos 1.091, 1.254, 1.258 y 1.257 del mismo Código, así como en la doctrina de esta Sala contenida, entre otras, en las sentencias de 10 de enero y 11 de marzo de 1929, aduciendo que el Tribunal de instancia, cuando declara haber lugar a la revisión del convenio de 30 de junio de 1939, en el que se constituyó una renta vitalicia en favor de la viuda accionante de 7.200 pesetas anuales, elevándola a 30 000, privó de su fuerza vinculante a un pacto u obligación nacido del contrato; pero la verdad es que el Tribunal *a quo* no desconoce ni prescinde del artículo 1.091 del Código, ni siquiera del principio *pacta sunt servanda*, y aunque admite la aplicación al caso de una cláusula sobreentendida, que por las antes dichas razones no se estima acogible, lo cierto es que, a tenor de los mismos hechos y elementos de juicio que el Tribunal de instancia aprecia y pondera, es indudable que la base del negocio contenido en el contrato celebrado el 30 de junio de 1939, dadas las circunstancias que lo rodean y la finalidad perseguida en el mismo, sufrió una grave y excepcional alteración, en contra de lo que las partes podían presuponer, por la supervivencia de acontecimientos imprevisibles, que afectaron profundamente al elemento de justicia objetivo implícito en la exigencia de causa en los contratos y a la equivalencia de las prestaciones (sentencia de 13 de junio de 1944).

Así, alterada la base del negocio, el propio artículo 1.258 del Código civil, que se cita como infringido por la parte recurrente, viene en apoyo de la accionante en cuanto establece que los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley, pues es justa consecuencia de buena fe, en sentido objetivo, el restablecimiento de la base contractual con reciprocidad real y equitativa de las obligaciones para el mejor cumplimiento de una finalidad legal, conforme a la causa motivadora del contrato cuando median las excepcionales circunstancias que en el caso presente concurren.

Añade la sentencia que si bien la modificación sufrida en esta materia por el Código civil no es aplicada al caso, es expresiva de la moderna tendencia legislativa a una mayor participación en la sucesión hereditaria del cónyuge viudo y trata de conseguir, además, una mayor aproximación del Código civil a los Derechos forales, más generosos en este aspecto que la legislación común

BARTOLOMÉ MENCHÉN,
Registrador de la Propiedad.